



**DECRETO NO. 048  
DE MARZO 20 DE 2020.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS, EN RAZÓN A LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL COMO MEDIDA PARA CONTRARESTAR EL VIRUS COVID-19”**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, en especial las contempladas en el numeral 3 del artículo 315 de la constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal D del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 42, 43 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2º de nuestra carta dispone que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Que en tal sentido y amparado por la misma norma las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que al Alcalde tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 315 constitucional, le corresponde entre otras atribuciones, la de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

**“MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR”**

2020-2023



Que de conformidad con el numeral 1º del literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, al alcalde le corresponde conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del Respectivo Gobernador.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política, señala que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que además, la carta desarrolla previsiones como la consagrada en el artículo 90, ateniendo a la responsabilidad patrimonial que se le puede atribuir al Estado por los daños que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas por lo que se deben prever las contingencias que pudieren presentarse en el marco de la emergencia sanitaria acaecida en el mundo, y dirigir todas las actuaciones de los órganos estatales en busca del adecuado cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Que, el Estatuto general de la contratación pública se encuentra compuesto por reglas cuyo objetivo principal son el alcance de la contratación de los bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de parámetros que permitan adelantar una selección enmarcada en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como en el deber de selección objetiva.

Que el artículo 2º de la ley 80 de 1993, dispone que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que de conformidad con el numeral 4º, literal a, del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, la urgencia manifiesta es una de las causales de la modalidad de selección de contratación directa.

Que el artículo 42 de la ley 80 de 1993, dispone que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 dispone que si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que en observancia de tales principios y deberes, la normatividad contiene instrumentos de respuesta rápida ante la ocurrencia de eventos que no pueden dar

*"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"*

2020-2023



espera, de los cuales se desprende la necesidad de adelantar acciones inmediatas tendientes a conjurar graves afectaciones que pueden generarse con la situación actual que afronta el país, con ocasión a la emergencia sanitaria suscita en razón al Virus Covid-19, uno de esos instrumentos es el consagrado en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el cual hace referencia a la urgencia manifiesta de la siguiente manera:

*“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público. (El aparte subrayado fue derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007)*

*La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.”*

Que, en el régimen colombiano de la contratación estatal, la urgencia manifiesta es contemplada como una de las excepciones legales al deber general de selección de contratistas a través del mecanismo de la licitación pública (literal f, numeral 2°, art. 24 de la Ley 80 de 1993), permitiéndose que, en determinadas circunstancias, se pueda efectuar la contratación directamente y es más, de ser necesario, puede incluso prescindirse de la celebración misma del contrato y aún del acuerdo sobre el precio.

Que, de acuerdo con diversos pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, entre ellos, el emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad, 34425 de 2011. Determina que:

*“La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos a largo lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.”*

*“MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR”*

2020-2023



Que al respecto, la sección tercera, subsección C, del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 7 de febrero de 2012, frente a la procedencia y control de la urgencia manifiesta manifestó: "Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación. Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de

lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal. De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad. Así mismo, resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo. Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible. Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, éste funcionario tendrá dos meses para pronunciarse. A juicio de la Sala, el ejercicio de este control implica la verificación de la ocurrencia de unos hechos, no el examen de las causas que los generaron. Así, si el órgano de control encuentra que los hechos que sirven de fundamento a la declaración de urgencia manifiesta si ocurrieron y que se ajustan a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha declaración será conforme a derecho. Ahora bien, esta modalidad de control fiscal resulta de gran utilidad, ya que puede impulsar la realización de otras investigaciones de tipo penal o disciplinario. Para esta Sala, es importante señalar que la urgencia manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata, bajo ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho

*"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"*

2020-2023



estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la ley 80 de 1993. En conclusión, la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección

objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados.”

Que la sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo de segunda instancia, exp. 161-02564, señaló:

*“para la declaratoria de la urgencia manifiesta, es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el artículo 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser desconocidas, previstas, previsibles, venido ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el futuro cercano, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras.”* (Circular Conjunta 014 emitida por la CGR, AGR, PGN).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Constitución política de Colombia, previa valoración de los presupuestos fácticos y valorativos y por considerar que han sobrevenido hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Ídem, que perturban o amenazan perturbar de forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico y que constituyen una grave calamidad pública, el señor presidente de la República, mediante decreto 417 del 17 de marzo del 2020, **declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** en todo el territorio nacional por el término de (30) días calendario contados a partir de su publicación.

Que el día 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el COVID 19 y declaró el brote como emergencia de salud pública de importancia internacional; el 11 de marzo de 2020 la misma organización declaró la pandemia a nivel mundial y reiteró la solicitud a todos los países y gobernantes para la adopción de medidas preventivas con el objetivo de contener la transmisión y propagación del virus.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus COVID 19 en el territorio nacional, lo que al 17 de marzo del mismo año eran ya 75 casos de contagio, con presencia en el Departamento de Caldas de dos (2) infectados, según el último reporte originado a la fecha de proferimiento de este acto.

Que igualmente de conformidad con el numeral 9º del artículo 4º de la ley 1523 de 2012, tales circunstancias generó una emergencia, entendida esta como una situación

caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que

*“MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR”*

*2020-2023*



requiere la respuesta de las Instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general

Que, en vista de las circunstancias acaecidas y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica, social y ecológica generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis por la cual se encuentra atravesando el mundo y la totalidad del territorio nacional.

Que, en el Comité de gestión del riesgo celebrado el día 18 de marzo del 2020, se aprobó la adopción de las medidas objeto del presente decreto.

Que mediante Decreto 042 de 13 de marzo de 2020 el Municipio de Palestina, Caldas, adoptó medidas de policía y sanitarias para la contención y disminución del riesgo de contagio del COVID-19 y preservación de la vida y salud de los habitantes, las cuales son necesarios dadas las decisiones de las autoridades nacionales y departamentales adoptadas en las últimas horas, y las recomendaciones de las autoridades sanitarias a fin de contener y evitar la propagación de virus, incrementando el aislamiento social.

Que mediante el Decreto No. 043 de marzo 16 de 2020 el Municipio de Palestina Caldas declaró el toque de queda en toda la Jurisdicción del Municipio de Palestina Caldas en atención que la epidemia de COVID-19 fue declarada por la OMS una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020.

Que mediante el Decreto No. 044 de marzo 17 de 2020 el Municipio de Palestina Caldas modificó el artículo segundo y artículo tercero del decreto 043 de fecha 16 de marzo de 2020 por medio del cual se dispone el toque de queda en el municipio de palestina caldas.

Que mediante el Decreto 418 de marzo 18 de 2020 del Ministerio del Interior "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público" se Decretó:

*"Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del manejo de orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVI-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.  
(...)"*

Que en mérito de lo anterior, el suscrito Alcalde Municipal de Palestina, Caldas;

*"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"*

*2020-2023*



**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese la URGENCIA MANIFIESTA en el Municipio de Palestina, Caldas, como medida para conjurar la crisis que se ha presentado debido a la propagación del virus Covid-19, ello en procura de salvaguardar el interés general, la salubridad pública, la salud, la subsistencia, integridad, y la vida de todos los ciudadanos del Municipio de Palestina, Caldas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la administración municipal con la intención de hacerle frente a la emergencia que afecta al país, **CELÉBRENSE** los actos y contratos que tengan la finalidad de adquirir bienes para prevenir, contener, atender, prestar asistencia social, garantizar la seguridad alimentaria de la población vulnerable, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad pública, dotación de elementos de bioseguridad, publicidad de prevención y expansión del COVID-19, kit de elementos de aseo, mercados, kit de medicamentos, transporte asistencial básico, suministro de combustible, subsidios económicos y demás objetos contractuales estrictamente necesarios y relacionados con el estado de emergencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Durante la vigencia de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto de la entidad territorial, ello para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la emergencia que se presenta, lo anterior con fundamento en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Todos aquellos contratos suscritos con ocasión de la presente declaratoria de urgencia manifiesta, al igual que el acto administrativo mediante el cual fue declarada, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, deberán ser remitidos a la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, dentro de los (2) meses siguientes a los hechos y circunstancias que dieron pie a tal declaratoria.

**ARTICULO QUINTO:** Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, autorícese hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2020, los cuales se efectuaran atendiendo a lo previsto por la Sentencia C-772 del 10 de diciembre de 1998.

**ARTICULO SEXTO:** La Secretaria de Gestión Social y la Secretaria de General del Municipio de Palestina, Caldas, sin perjuicio de los derechos que le asiste a la ciudadanía en el ejercicio del control social a la gestión pública, supervisarán de manera especial, la ejecución de los contratos que con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta se suscriban, con el fin de verificar la contratación efectuada.

*"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"*

2020-2023



**ARTICULO SÉPTIMO:** Ordenar a todos los empleados y trabajadores de la Administración Municipal se sirvan coordinar la atención y apoyo de la ciudadanía en general ante las medidas sanitarias extraordinarias adoptadas, la restricción de la movilidad, toque de queda, y las medidas de policía que buscan regular el orden público, contener la pandemia y evitar su ingreso y contagio en la Jurisdicción del Municipio de Palestina, Caldas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su Publicación.

Dado en Palestina, Caldas a los veinte (20) días del mes de marzo de 2020.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ.**  
ALCALDE MUNICIPAL

*"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"*

2020-2023